

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr. Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este con fecha 18 de Febrero próximo pasado la siguiente orden de S. A.: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

»Dada cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el de Hacienda en 16 de Noviembre de 1868, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion, y en vista de lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra en 11 del actual, ha tenido á bien S. A. disponer se manifieste á V. S. que la orden de dicho departamento de 12 de Junio de 1868 que se circuló á V. S. en 17 del mismo mes tuvo por objeto permitir el libre tránsito por la Península de armas y municiones en general, procedentes de la industria del país con conocimiento de este Ministerio; mas en cuanto á las de procedencia extranjera, cuya introduccion está prohibida por el Arancel vigente sin la autorizacion del Gobierno, debe continuar tal medida en vigor, y para llevarla á efecto considerarse como armas de guerra las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, no admitiéndose al adeudo mas que las que estén dentro del calibre que se cita, ó con las autorizaciones correspondientes.

»De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. en contestacion á su oficio de 16 de Noviembre del año último para los efectos consiguientes.» Lo que traslado á V. I. de la propia orden de S. A. para que se publique para conocimiento del comercio y de las Aduanas; previniendo á estas que en lo sucesivo no permitan la importacion de las armas y municiones de

mas de siete milímetros sin una autorizacion que para cada caso dará el Ministerio de la Gobernacion y les será comunicada por los Gobernadores de las provincias respectivas, cuya autorizacion deberá quedar unida á las declaraciones de despacho, y que en las guias que se den para la circulacion se haga constar que las armas y municiones á que se refieren se han introducido con el correspondiente permiso. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.—Figuerola. Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en la Aduana de Puigcerdá, provincia de Girona, 10 sacos de sal procedentes del extranjero:

Visto el art. 4.º de la Instruccion de 27 de Diciembre de 1869 relativa al desestanco de la sal;

Y considerando las circunstancias excepcionales de Puigcerdá, aislado en la parte alta del Pirineo, y falto de vias de comunicacion con el interior de la nacion;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite dicha Aduana para la importacion de sal del extranjero.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.—Figuerola.

Señor Director general de Rentas.
(Gaceta del dia 10 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero castrense al decreto de 17 de Marzo último, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de Junio anterior, y

de lo confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 18 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta orden ante el Ministro de la Guerra, y por delegacion ante el Encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cónsul del punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente fórmula:—«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquia española?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma espresada á los 15 dias de la fecha de esta circular ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.º En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa.

Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Peninsula prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de jura-

mento que reciban á este Ministerio.

Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1870.—Prim.

Señor....

(Gaceta del dia 14 de Abril.)

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido indultar de la pena de muerte, con motivo de la festividad del dia de ayer Viernes Santo, al Guardia civil Juan Aguiló Vidiella y á los confinados Antonio Diaz Ortiz y José Mangarrote Millan, para el caso de que sea sentenciado á ella el primero y de que se confirme á los segundos por el espresado Consejo Supremo de la Guerra la que les ha sido impuesta por el Juzgado de la Capitanía general de Granada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. A. el Regente del Reino, siguiendo la piadosa costumbre de conmemorar el sagrado acontecimiento que el dia de Viernes Santo celebra toda la cristiandad con el ejercicio de la prerogativa de indulto á favor de algunos desgraciados sometidos por sus

crímenes al rigor de la ley, ha tenido á bien indultar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de la última pena, si les fuese impuesta por sentencia ejecutoria, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua, á los reos Manuel Sanz Anchia, Manuel Gil y Manuel Rivas Gonzalez, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Búrges, Zaragoza y la Coruña. (Gaceta del día 16 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(CONTINUACION.)

MODELO NÚM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaración firmada y duplicada que D..... vecino (ó residente) en esta población, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico (ó Alcalde) de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día.... de.....; y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

INDUSTRIA (ó profesion) á que se refiere esta declaración.	Calle y número ó sitio donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos.....	Almacen núm. 20, calle de Pizarro.
Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre; de quincalla y de drogas.....	Tienda núm. 10, calle de San Juan.
Fabricante de tejidos de lana con 200 cardas cilindricas movidas por vapor; dos tundosas movidas por caballerías, y una máquina para prensar, al servicio esclusivo de la fábrica..	Fábrica en la calle del Prado, núm. 24.
Abogado.....	Tetuan, núm. 7, principal.

Declara además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa núm. 17, calle del Clavel.

(Si es ya contribuyente, añadirá:)
Se halla matriculado en la clase..... Tarifa..... por la industria de..... y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

(Podrán hacerse además cuantas declaraciones ó advertencias crea necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situación industrial.)

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (ó profesiones, artes ú oficios) á que se refiere esta declaración, y se obliga á dejarlos penetrar en él en cualquiera hora del día.

FIRMA DEL INTERESADO,
(ó del testigo, á su ruego, cuando no sepa escribir.)

ADVERTENCIA.—Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industriales; pero cuando se estienda la declaración se limitará á la industria que ejerza el que la presente.

MODELO NÚM. 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

D..... vecino (ó residente) de esta población, calle de..... número..... matriculado en la Tarifa..... clase..... número..... da parte á la Administración (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de..... (aquí se espresará la que sea con todos sus pormenores) ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de..... que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta ó haber dejado de vender,

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el día..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administración tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.....

(a) Esta declaración se presentará duplicada para los efectos del art 23 del Reglamento.

MODELO NÚM. 6.º

Pueblo de.....

Año económico de 18... á 18...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

D..... Alcalde popular, y D..... Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de.....

CERTIFICAN: Que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal (ó en este distrito municipal), no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 49 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, espedimos la presente bajo nuestra responsabilidad, que firmamos en..... de..... de 18.....

Firma del Alcalde,

Firma de Secretario de Ayuntamiento,

(Lugar del sello de la Alcaldia.)

(a) Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 7.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PERTENECE Á LA CLASE... DE LA TARIFA...

GREMIO DE.....

CIUDAD (ó pueblo de).....

REGISTRO de los individuos que se han inscrito en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con sujecion al Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo de 1870.

Número de orden de inscripción.	APELLIDO Y NOMBRE de los inscritos.	CALLE, NUMERO Y PISO donde ejerce la industria.	CLASE Y PISO donde tiene su domicilio.	IIIª mes y año de su inscripción.	DOCUMENTO en que se funda.	FECHA de su cesacion.	OBSERVACIONES.
1	Lopez, Pedro.	Alcala, 25, bajo	Montera, 40, 5.º	1.º Julio de 1870.	Declaracion.		Fue dado de baja por cesacion al número.....
2	García, Francisco.	Jardines 10, prin. Jardines 10, prin.	Jardines 10, prin.	8 Setiembre 1870.	Expediente de com-produccion adminis-trativa.		Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 1869.

MODELO NÚM. 8.º

Pueblo de.....

Año económico de 18... á 18...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

GREMIO DE.....

Tarifa..... clase..... núm.....

Base de población.....

ELECCION DE SÍNDICOS Y DE CLASIFICADORES.

ACTA NÚM.º.....

Convocado este Gremio ante el Jefe de la Administración económica (ó de partido ó Alcalde) que suscribe, el día..... de..... del año de la fecha, en la hora de..... de su..... para los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, resultaron elegidos durante el ejercicio de 18... á 18... por mayoría de los

concurrentes á este acto, los individuos y para los cargos siguientes:

- Síndicos.....
- Clasificadores.....

Y para que conste se extiende la presente acta que firman en de de 18

LOS INDUSTRIALES.

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA (ó el de partido, ó el Alcalde)

MODELO NÚM. 9.º

Pueblo de..... Año económico de 18... á 18...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ACTA DE JUICIO DE AGRAVIOS.

Reunido el espresado Gremio en el local (ó sitio que sea) bajo la Presidencia del Síndico que suscribe, á la hora de..... del día de la fecha, según convocatoria publicada en (periódicos ó carteles), el Sr. Presidente dió lectura de la clasificación y repartimiento de cantidades que los clasificadores han señalado á cada uno de los contribuyentes que le constituyen, y declaró abierto el juicio de agravios.

Acto continuo D..... espuso diferentes consideraciones para demostrar el agravio que se le infería fundándose en.....

En su consecuencia, el Gremio acordó se rebajase al reclamante la cantidad (la que sea, ó desestimar esta reclamacion) y por consecuencia, se reformó el repartimiento por los clasificadores, quedando ultimado este acto; que firman en..... de..... de 18.....

EL SÍNDICO PRESIDENTE.

EL CLASIFICADOR,

EL INDUSTRIAL,

MODELO NÚMERO 10.

Provincia de..... Contribucion industrial.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el día de la fecha, y como Agente de la Administracion Económica de esta provincia (ó como Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion) he notificado á D..... vecino (ó residente) de esta localidad, la resolucion que en..... de..... ha dictado..... en el expediente de..... (sobre lo que sea) entregándole copia literal de dicho acuerdo para los efectos del art. 87 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870. Y lo firma el notificado en..... de..... de 18.....

EL AGENTE, (ó Secretario de Ayuntamiento).

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando el notificado no sepa firmar lo hará un testigo á su ruego.
- 2.º En el caso de que no quiera firmar la notificacion, se le hará esta á presencia de dos testigos, los cuales firmarán en defecto de aquel. (Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 29.

A las dos de la mañana del día 12 del actual se fugó de la cárcel de Frómista, provincia de Palencia, el rematado Gregorio García Rodríguez, hijo de Santiago, vecino de Mayorga, de oficio montanero, y cuyas señas se espresan á continuacion, que sentenciado á 18 años de cadena, venia á disposicion de este Gobierno de provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, Inspector de Seguridad pública de esta capital y cuantas Autoridades dependan de la que ejerzo, se servirán practicar las mas ef-

caces diligencias para la captura de dicho individuo, que de ser habido me remitirán con todas seguridades.

Santander 15 de Abril de 1870 — Antonio Perez de la Riva.

Señas que se citan.

Edad como de 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba roja, cara redonda, color moreno, y la cara pecosa de vi-ruelas; viste chaqueta corta de paño negro, chaleco de corte á cuadros menudos, faja negra, pantalon de corte negro, gorra redonda, capa negra y calza a pargatas.

FOMENTO.

Instruccion pública.

A pesar del tiempo trascurrido desde

la publicacion en el Boletin Oficial núm. 13, correspondiente al día 18 de Enero último, de la circular de la Junta provincial de primera enseñanza para el juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de Instruccion primaria, son varios los Presidentes de las Juntas locales que no han remitido á la provincial, según esta me participa, copias de las actas correspondientes como se ha determinado.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 23 del próximo pasado mes, inserta en el Boletín núm. 80, del 8 del corriente, encargo á los indicados Presidentes de las Juntas locales verifiquen la remision de las actas en el término improrogable de 15 días, ó participen si alguno ó algunos Maestros se han negado á prestar el juramento, para que en vista de todo pueda la Junta provincial proceder á lo que determina la citada orden respecto á la separacion de los Maestros que se hallen en aquel caso ó en el de jurar en distinta forma que la dispuesta en la orden de 11 de Enero último, ó usando otras salvedades.

Como de no cumplir los Presidentes de las Juntas locales con estas prevenciones en el término prefijado pueden irrogar graves perjuicios á estos funcionarios, me cumple advertirles que recaerán en ellos las responsabilidades que por sus faltas pudieran surgir.

Por ello asimismo y para precaver que dejen de cumplirse las disposiciones del Gobierno por cualquier evento que pueda ocurrir, dispongo que esta circular se publique en tres Boletines y recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes que la den la mayor publicidad, que cuiden de su cumplimiento como delegados de mi autoridad, y que además de su publicidad y para evitar todo pretesto que acaso se fundare en no tener de ella conocimiento, la comuniquen directamente á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, exigiendo á estos acuse de su recibo.

Santander 12 de Abril de 1870. — Antonio Perez de la Riva. 3-3

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Secretaría.

Esta corporacion ha acordado elevar á las Cortes Constituyentes la siguiente esposicion:

«A las Cortes Constituyentes.—La Diputacion provincial de Santander, con el mas profundo respeto, á la Asamblea Constituyente espone: Que verificado el glorioso alzamiento de Setiembre, se acordó y promulgó la ley provincial de 21 de Octubre, en cuya virtud hubo de convocarse á los que, reuniendo las condiciones en ella determinadas, quisieran sujetarse á las pruebas necesarias de idoneidad ante los Tribunales de oposicion para aspirar á los empleos de Secretarios de las Diputaciones provinciales. Habiendo acudido á este llamamiento jóvenes instruidos, de principios eminentemente liberales, y que, en su propósito de ponerse al servicio de la nueva Administracion, acreditaran que simpatizaban ó estaban identificados con el orden de cosas que surgiera mediante el alzamiento nacional, se verificaron los ejercicios de la oposicion ante dichos Tribunales formados de personas notables por su saber y categoría, con la solemnidad y publicidad que constan

á la Soberana Asamblea. El número de opositores ha parecido exíguo en relacion con el de los empleos que debieran proveerse, llamando esta circunstancia la atencion aquí, en España, donde para uno solo, cuya provision no reclama pruebas especiales de suficiencia, surge mayor copia de pretendientes. Demostrando el hecho que acaba de espresarse la conveniencia de aplicar este sistema, por lo menos, para el ingreso en la carrera de empleados del Estado, de la provincia y del Municipio, justifica al mismo tiempo el acierto que presidiera á la formacion de la ley de 21 de Octubre de 1868.—En el proyecto sometido á las Cortes Constituyentes, de la que ha de regir en lo sucesivo, se otorga á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar y separar á sus Secretarios, que, en cierto modo, es consecuencia del útil principio descentralizador que allí rige. Pero la necesidad de que los funcionarios públicos acrediten, de hoy mas, cualquiera que sea la persona jurídica que haga su nombramiento, las cualidades de aptitud reclamadas por el interés del servicio público; la conveniencia de que se promueva y ratifique la confianza de los que hasta aquí ven en los exámenes y en las oposiciones una garantía de inamovilidad, dentro de los límites de la razon y la justicia y sin exageraciones, siempre perjudiciales, y la consideracion de que los Secretarios nombrados, ó que puedan nombrarse, según la ley vigente, se creen con derechos adquiridos en virtud de los exámenes de oposicion, á que fueron llamados por el Gobierno revolucionario y á que concurrirán, irrogándoseles, por de pronto, perjuicios en sus intereses, mueven á la Corporacion esponente

A suplicar á la Asamblea se digne, si aprecia atendibles estas sumarias observaciones, introducir en dicho proyecto de ley provincial una reforma, siquiera de carácter transitorio, por la que deban continuar los Secretarios nombrados en el desempeño de sus empleos, interin no se les separe de ellos por causa justificada, declarada con su audiencia en el oportuno expediente.

Santander 12 de Abril de 1870.— El Diputado por Santander, Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—El Diputado por Entrambasaguas, Ambrosio José Cagigas.—El Diputado por Potes, Miguel Fernandez Campillo.—El Diputado suplente por Reinosa, Julio de la Mora Varona.—El Diputado por Torrelavega, José María Quijano.—El Diputado por Cabuérniga, Habencio Caraves.—P. A. de S. E., el Secretario Máximo de Solano Vial.» Y en virtud de lo resuelto por S. E. en sesion de 12 del corriente mes, se publica en el Boletín Oficial de la provincia.

Santander 16 de Abril de 1870 — El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Desde el día de hoy se pagarán por la Caja de esta Administracion los intereses de los resguardos de depósitos en metálico correspondientes al segundo semestre de 1869, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números 1 al 76, 78 al 81 y 83 al 89.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Abril de 1870.— Manuel G. Granda.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Güemes.	Rústicas.	Lavin, Juan, y Palacio, Antonio.....	Permuta.	1851
Ajo.	Urbanas.	Valle, Manuel.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Pascual, Ignacio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Bareyo.	Rústicas.	Mazas, Vicente.....	ld.	ld.
Ajo.	Urbanas y Rústicas.	Gargollo, Miguel.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Pascual, Ignacio.....	ld.	ld.
Ajo.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Bernardo.....	id.	ld.
»	Rústicas.	Lavin, Emeterio.....	ld.	1852
»	ld.	Munar, Francisco.....	ld.	ld.
»	ld.	Ortiz, Marcelo.....	ld.	ld.
»	ld.	Idem.....	Redencion de censo.	ld.
Bareyo.	»	San Pedro, German.....	Imposicion de censo.	ld.
Ajo.	Rústicas y Urbanas.	Gargollo, Felipe.....	Venta.	ld.
Güemes.	ld.	Monasterio, Victoriano.....	ld.	ld.
»	ld.	Carre, Polonia.....	ld.	ld.
Ajo.	ld.	Mazas, Vicente.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Lavin, Rodesindo.....	ld.	ld.
»	ld.	Pascual, Ignacio.....	ld.	ld.
»	ld.	Valle, Manuel.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	San Emeterio, Tomás.....	ld.	ld.
Ajo.	ld.	San Pedro, German.....	ld.	1853
ld.	Rústicas.	Pellon, Gabriel.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Pozas, Vicente.....	ld.	ld.
»	ld.	García Malabiar, Marcos.....	ld.	ld.
Ajo.	ld.	Cabildo de Ajo.....	Imposicion de censo.	ld.
Bareyo.	Rústicas y Urbanas.	Ceballos, Ramon.....	Venta.	ld.
ld.	Rústicas.	Peñalacia, Manuel, é Incera, José.....	Permuta.	ld.
Güemes.	ld.	Ortiz, José.....	Venta.	1854
Ajo.	ld.	Lastra, Fernando.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Abascal, Agustin.....	Donacion.	ld.
»	ld.	Somarriba, Ramon.....	Venta.	ld.
»	ld.	Carral, Manuel.....	ld.	ld.
Ajo.	ld.	Naveda, Antonio.....	ld.	ld.
Güemes.	ld.	San Miguel, Juan.....	ld.	ld.
Bareyo.	ld.	Madrado, Nicolás.....	ld.	ld.
»	ld.	Ortiz, Marcelo.....	ld.	ld.
»	ld.	Bailesteros, Luis.....	ld.	ld.
»	ld.	Hoyo, José María.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Arroyo, Ramona.....	ld.	ld.
»	»	Venero, José.....	ld.	ld.
»	»	Carral, Manuel.....	ld.	ld.
Ajo.	Rústicas.	Hoyo, José María.....	ld.	ld.
»	ld.	Gomez Güemes, Bernardo.....	ld.	ld.
Ajo.	ld.	San Pedro, German.....	ld.	ld.
»	ld.	Sainz, Emeterio.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Abarca, Pedro.....	ld.	ld.
Güemes.	ld.	Venero, Luciano.....	ld.	ld.
»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Güemes.	Rústicas.	Valle, Juan.....	ld.	1855
»	ld.	Gomez, Ramon.....	ld.	ld.
»	ld.	Mazas, Vicente.....	ld.	ld.
»	ld.	Gomez Lavin, Narciso.....	ld.	ld.
»	ld.	Pellon, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Abascal, Agustin.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Viadero, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Gargollo, Juan José, y Lastra, Fernando.....	Permuta.	ld.
Güemes.	ld.	Gargollo, Juan José, y San Pedro, Julian.....	ld.	ld.
»	ld.	Riva, Joaquin.....	Venta.	ld.
Ajo.	ld.	Hoyo, José María.....	ld.	ld.
»	ld.	Igual, Florencio.....	ld.	ld.
»	ld.	Ruiz, Luis.....	ld.	ld.
»	ld.	Carral, Manuel.....	ld.	ld.
»	ld.	Viadero, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Bedia, Eusebio.....	ld.	ld.
Güemes.	Rústicas.	Lavin Ruiz, Pedro.....	ld.	ld.
»	ld.	Ortiz, Marcelo.....	ld.	1856
Güemes.	ld.	Campo, Cipriana.....	ld.	ld.
»	ld.	Vega, Antonio.....	ld.	ld.
Ajo.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Hipoteca.	ld.
»	»	Ruiz, Eusebia.....	Venta.	ld.
»	»	Gargollo, Josefa y Francisco.....	Imposicion de censo.	ld.
»	»	San Miguel, Bernardo.....	Venta.	ld.
»	»	Mazas, Joaquin.....	ld.	ld.
»	»	Carral, Manuel.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Gomez, Narciso.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Alonso Velarde, Pedro.....	ld.	ld.
»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Bareyo.	ld.	Gargollo, Juan José.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.

(Secontinuará.)